



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0076
DEMANDANTE: BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Corresponde en esta oportunidad en aplicación al artículo 443 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la entidad BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra la ejecutada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES – ASOVIYA, entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1- Impetró la entidad ejecutante BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S., por conducto de apoderado judicial, que por la cuerda del proceso ejecutivo de mayor cuantía se declarara que los demandados están obligados a pagarle la suma de ciento sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos (\$164.874.223) M/ct, por concepto del valor total contenido en el Título Valor, PAGARE No. 001, de fecha 10 de diciembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la ley comercial, contados desde el 18 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital adeudado.

2- Para fundamentar sus pretensiones, la entidad demandante, manifestó en síntesis, que el representante legal de la ejecutada suscribió un pagaré que ha sido referido en las pretensiones, como producto de las diferentes obligaciones económicas que constan en el título valor, suscrito por el señor Ángel María Aguilar Gutiérrez, en su calidad de representante legal de la entidad demandada la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, en calidad de deudora, y que se comprometió a pagar al demandante pero desatendió las obligaciones de pago de capital, intereses de plazo y moratorios allí consignados.

3- Notificada la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA formuló las excepciones de mérito (i) FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO, (ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - ABUSO DE



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

CONFIANZA EN EL COBRO DEL TÍTULO. Y (iii) ALTERACIÓN DEL TÍTULO –
ABUSO DE CONFIANZA EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz de los artículos 19 y 20 del C. G. del P.;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, además de ser las legitimadas para integrar el litigio según los hechos planteados y su calidad de intervinientes en los mismos, y que el trámite observado se ciñó al legalmente establecido para ello.

3. DEL TITULO:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado.

De esta forma, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requiere, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Se tiene que el documento fuente del cobro, esto es el pagaré, conjuga los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, que son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Sea lo primero, tener en cuenta que la parte ejecutada advierte que se trata de un título **complejo**, conformado por el pagaré, la carta de instrucciones, la que indica que será diligenciado según la contabilidad del acreedor, que sin embargo ese título adolece de falta de claridad, porque en su cláusula primera las partes pactaron que la Asociación adeudaba la suma de (\$21.062.640) a la constructora ejecutante, y que en la cláusula tercera acordaron que en caso de mora, la Asociación pagaría la suma pactada “por los trabajos realizados en el PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA. Según el acta de recibo de trabajos realizados”, resultando evidente que para la fecha del pago final no era posible la causación de intereses ordinarios y moratorios originados a la fecha del pago, conforme lo indica el título, en virtud de lo cual es evidente que éste no es claro en la forma en que se debían diligenciar los espacios en blanco.

De los hechos de la demandada se pregona, que la obligación contenida en el pagaré No.001 de fecha 10 de diciembre de 2018 nace como consecuencia de la celebración de un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION de fecha 10 de



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

abril de 2018, suscrito entre la empresa BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S y la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES – ASOVIYA, el cual tenía como objeto “el diseño, desarrollo, comercialización, promoción, venta y construcción en todas sus etapas para la realización de 37 unidades de vivienda unifamiliar, que se realizarse en un lote ubicado en el municipio de La Paz (Sder), lote identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-63698 y referencia catastral No. 68397010000190004000 de propiedad de ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES ASOVIYA.

En este proceso, ninguna de las parte desconoce que entre ellas existía o existe el mencionado contrato nominado “*CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION*”, sobre esa convención no hay reparo alguno, bajo en entendido que *todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*¹. Con las salvedades que el contrato de cuentas en participación es un contrato de colaboración empresarial, que permite asociarse varias empresas o personas para ejecutar un negocio o proyecto, sin constituir una nueva persona jurídica, donde existe un socio gestor y uno o más socios ocultos.

Nada se discute sobre la existencia o validez del contrato, es decir, que el contrato si existió y seguirá existiendo entre las partes, lo preponderante acá, y que se logra determinar que el pagaré que está siendo ejecutado y como lo afirman en la demanda, nace de ese contrato, como consecuencia del pago de las obligaciones, pero que a todas luces no resulta claro, en razón a las incoherencias, y si no es claro no podrá ser exigible.

4. Análisis de la excepción

Frente a tal excepción nominada *falta de claridad del título*, encuentra el despacho que, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”, lo que derivaría en que, al estar encaminada la excepción a controvertir los requisitos del título, seria del caso entrar a negarla de plano, empero al respecto la jurisprudencia y doctrina ha sido reiterativa en que al momento de proferir el fallo es necesario revisar nuevamente el titulo valor.

¹ Art 1602 del C.C.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Sin embargo, de la literalidad del pagaré la entidad ejecutada se obligó al pago de la suma de (\$21.062.640), para el 10 de diciembre de 2018, y a reglón seguido en la cláusula tercera que en caso de mora pagaba la suma pactada por los trabajos realizados, de acuerdo con el acta de recibo de trabajos. En la cláusula cuarta correspondiente a espacio en blanco fue diligenciado el pagaré, por la suma de (\$143.811.583) que corresponde a la suma del capital y los intereses ordinarios y moratorios causados, el mismo día 10 de diciembre de 2018.

Frente a esta defensa, hay que decir que no es suficiente sostener que el pagaré se diligenció a arbitrio del acreedor, puesto que los espacios en blanco debieron diligenciarse siguiendo las reglas de la carta de instrucciones pues señálese que el artículo 622 del Código de Comercio establece:

“(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)”.

Luego, la discusión gira en torno al diligenciamiento del documento cambiario, el que reza “según la contabilidad del acreedor” “Según el acta de recibo de trabajos realizados” “La suma pactada por los trabajos realizados”, por lo que la demandante debía probar que tal instrumento crediticio se llenó de esa manera, y debió aportar la contabilidad, con ella el acta de los trabajos realizados debidamente notificado a su deudor, pero de cara a lo dicho, **NINGUNA PRUEBA** se aportó al plenario, a fin de establecer que el acreedor llenó los espacios en blanco conforme lo pactado entre las partes y el acta de instrucciones, como tampoco, frente a este punto no existe una posición de las partes unívoca o unánime.

Así las cosas, cuando se trata de los títulos valores, la jurisprudencia y doctrina han indicado que estos en el punto de claridad del instrumento cartular, no debe presentar duda alguna, esto es, no deben someterse a una interpretación, sino que de su simple lectura del documento debe extraerse cuál es la obligación a cumplir, la suma a pagar, luego del documento traído al caso, está en discusión cual era la suma objeto de cobro, y que debió imponerse en el documento denominado pagare.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Corolario de lo anterior, la excepción de mérito denominada “Falta de Claridad en el título valor” está llamada a su prosperidad en razón a que el pagaré aportado no es claro con relación al contenido de la obligación que se proclama, esto cual era esa suma denominada “cierta”.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *del C.G. P.*, la parte vencida será condenada al pago las costas y perjuicios del litigio a favor de la ejecutada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES – ASOVIYA de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá en favor de la parte ejecutada, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma, (\$5.720.000).

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada Falta de claridad del título.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda,

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el asunto de la referencia.

CUARTO: DISPONE el desembargo de los bienes perseguidos y se condena al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.720.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedf5d2930fc33ec2fd1bd6263534e8805089b63d1f705cb3d630cd957469a41**

Documento generado en 22/08/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>